

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**

**Expediente No. 11001-33-36-033-2023-00246-00**

**Demandante: CONSORCIO DOGMA SD&C**

**Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE  
GOBIERNO DE BOGOTÁ D.C. – ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY – FONDO  
DE DESARROLLO LOCAL DE KENNEDY**

Auto de interlocutorio No. 536

**I. ADECUACIÓN TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA**

Dando tramite al informe secretarial que antecede, y revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la consecución del presente proceso, y dada la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual fue reformado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resulta necesario alinear este trámite a la situación actual del procedimiento judicial.

De este modo, el artículo 182 A adicionado a la Ley 1437 de 2011 por conducto del artículo 42 de la Ley 2081 de 2021 estableció la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial del juicio y en cualquier estado del proceso.

En orden a lo anterior el artículo 182 A ibidem señala:

***ARTÍCULO 182 A. Sentencia anticipada.*** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

***1. Antes de la audiencia inicial:***

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

**2. En cualquier estado del proceso**, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

**3. En cualquier estado del proceso**, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. *En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

**PARÁGRAFO.** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”*

**En consecuencia, se dispone: AJUSTAR el presente trámite procesal con destino a proferir sentencia anticipada conforme lo dispuesto por el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, incluido por la Ley 2080 de 2021.**

Comoquiera que el presente caso se encuadra en el supuesto normativo con destino a consolidar un pronunciamiento anticipado y definitivo del fondo del asunto el Despacho: **(i)** pondrá de presente los **hechos del litigio**, **(ii)** revisará lo relacionado con el **saneamiento del proceso**, **(iii)** se pronunciará sobre los **medios de prueba allegados y solicitados** por las partes otorgando el valor probatorio correspondiente, siempre y cuando guarden relación, conducencia y pertinencia con los hechos que se debaten, **(iv)** finalmente correrá **traslado para alegar de conclusión** cuando haya lugar; término en el cual la Procuraduría podrá presentar su concepto.

## **II. ANTECEDENTES**

### **1. Hechos**

- a) De acuerdo a lo manifestado por la parte demandante en el escrito de la demanda formula 25 hechos.
- b) En ese orden, en lo que respecta a la entidad demandada **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA - ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY – FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE**

**KENNEDY**, frente a los hechos de la demanda indicó que: (i) son ciertos los hechos 1, 2, 13, 20, 21; (ii) no son ciertos los hechos 3, 4, 7, 9 al 12, 14 al 19, 22 al 25; (iii) parcialmente ciertos los hechos 5, 6, 8. Realiza precisiones frente a cada uno de los hechos.

- c) El Despacho con relación a los **hechos de la demandada** encuentra que refieren a los siguientes aspectos: (i) indica que, el día 30 de diciembre del año 2015 el Consorcio Dogma SD&C y el Distrito Capital de Bogotá a través del Fondo de Desarrollo Local de Kennedy, celebraron el contrato de obra pública No. COP-238-2015 cuyo objeto fue: “contratar por la modalidad de precios unitarios fijos sin formula de reajuste, la construcción del salón comunal de Moravia ubicado en la localidad de Kennedy”; (ii) el día 22 de enero del año 2016 suscribió entre las partes el acta de inicio del contrato, estableciéndose como fecha de finalización 21 de junio de 2016; (iii) refiere que desde el inicio del contrato se empezaron a evidenciar falencias de planeación y dificultades de tipo técnico y jurídico imputables de manera exclusiva a la entidad contratante, lo que dificultó o bien impidió la ejecución contractual, razón por la cual el día 31 de marzo de 2016 el Consorcio de interventoría del proyecto, la “evaluación preliminar de diseños del salón Comunal Moravia”, la cual se realizó con documentos entregados por parte de la alcaldía local de Kennedy de manera informal y los cuales no contaban con la aprobación y el aval de la curaduría No. 4; (iv) refiere que por lo anterior y hasta tanto no se resolvieran por parte de la alcaldía contratante las falencias advertidas, se radicaron ante la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, encargada de la interventoría del proyecto sendas solicitudes de suspensión de la obra del salón comunal Moravia; (v) señala que, amén de lo anterior se sucedieron una serie de situaciones contractuales que generaron que el día 21 de marzo del 2017, se recibieron comunicado mediante el cual se citaba al demandante audiencia por el presunto incumplimiento del contrato de obra pública No. COP-238-2015; (vi) señala que en el marco del proceso sancionatorio contractual citado mediante comunicación con número de radicado 20175820095521, se llevaron a cabo distintas actuaciones, descargos y procedimientos administrativos desde el año 2017 hasta el año 2019; (vi) refiere que como lógica consecuencia de lo expuesto y evidenciado por parte del Consorcio Dogma SD&C durante todos estos años, así como de todas las actuaciones administrativas surtidas antes descritas, mediante documento del 28 de

enero del año 2020, las partes suscribieron documento “TERMINACION ANTICIPADA DE MUTUO ACUERDO DEL CONTRATO DE OBRA PUBLICA NO. COP 238 2015 SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE KENNEDY Y EL CONSORCIO DOGMA SD&C” y pusieron fin a su relación contractual; (vii) advierte que los presuntos actos de incumplimiento con lo que se les imputo responsabilidades contractuales, fueron supuestamente cometidos hace más de 7 años, razón por la cual el procedimiento implicó actuar con ausencia de competencia y contraviniendo además de manera flagrante lo previsto en el artículo 52 del CPACA; (viii) refiere entre otros aspectos que, desde la suscripción misma del contrato de obra pública, celebrado entre el Fondo de Desarrollo Local de Kennedy y el Consorcio Dogma SD&C, la demandante ha soportado toda suerte de actuaciones abusivas, antijurídicas y antieconómicas por parte del Distrito Capital de Bogotá a través del Fondo de Desarrollo Local de Kennedy, lo que afectó de manera grave no solamente el patrimonio de sus integrantes, sino que los sometió a la constante zozobra de la imposición de sanciones administrativas y económicas; (ix) refiere que con el inexplicable proceder del Distrito Capital de Bogotá a través del Fondo de Desarrollo Local de Kennedy durante la ejecución del contrato de obra pública No. COP-238-2015 y el proceso sancionatorio contractual acusado, se generó un grave perjuicio al ordenamiento jurídico y al Consorcio el cual debe ser resarcido; entre otros aspectos.

De manera que para el despacho, la fijación del litigio se debe centrar en los **hechos que guardan relación** con que se declare la i) nulidad del procedimiento administrativo adelantado por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C – Secretaría de Gobierno de Bogotá – Alcaldía Local de Kennedy – Fondo de Desarrollo Local de Kennedy, el cual culminó con los actos administrativos contractuales resoluciones 562 del 25 de octubre de 2022 y 042 del 24 de enero de 2023; y ii) la nulidad de la Resolución No. 562 del 25 de octubre de 2023; como consecuencia de ello el pago de los perjuicios sufridos por la sociedad demandante.

## **2. Saneamiento del proceso**

Teniendo en cuenta que la etapa procesal de saneamiento tiene como finalidad obtener una decisión de fondo, resolviendo los vicios procesales que de oficio o

a petición de parte se observen, a efecto de evitar fallos inhibitorios, se tiene que hasta el momento, ninguna parte ha planteado vicios de esa naturaleza, ni tampoco de oficio se observa la existencia de alguna irregularidad procesal, que implique el saneamiento en los términos señalados en el artículo 180 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

### 3. Medios de Prueba

Previo a disponer sobre los medios de pruebas se advierte que las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10<sup>1</sup> y 173<sup>2</sup> del CGP; así como al 175<sup>3</sup> del CPACA, por cuanto el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

En el evento que las documentales solicitadas por la parte actora y la propia entidad demandada, se encuentren en oficinas o dependencias de la entidad pública demandada, deberán ser allegadas al proceso en cumplimiento a lo previsto en el artículo 175 del CPACA, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, ello incluye los informes bajo juramento que hayan sido solicitados respecto de la entidad demandada.

En este orden de ideas se procede a decidir respecto de los medios de prueba del proceso, empezando por los solicitados por la parte actora; en seguida, sobre las pruebas de las partes demandadas, para luego resolver lo referido a su decreto y práctica.

#### 4.1. PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

<sup>1</sup> "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

<sup>2</sup> "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

<sup>3</sup> "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Quando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

La **parte actora** con el escrito de la demanda **aportó** las documentales relacionadas en el acápite de pruebas documentales, a su turno solicita se oficie a la demandada para que por intermedio de la Alcaldía Local de Kennedy – Fondo de Desarrollo Local de Kennedy, ponga a disposición del despacho la integralidad del expediente contractual, los informes de supervisión, grabaciones del procedimiento administrativo sancionatorio y todos los documentos en los cuales constan las afirmaciones esbozadas en la presente demanda.

#### **4.2. DE LAS PRUEBAS DE LA ENTIDAD DEMANDADA**

Allega las documentales relacionadas en el acápite de pruebas; a su turno no realizó solicitud probatoria.

#### **4.3. Con fundamento en las anteriores consideraciones se RESUELVE:**

**4.3.1. DECRETAR** como medios de prueba, otorgando el valor probatorio correspondiente y teniendo en cuenta que guardan relación, conducencia y pertinencia con los hechos que se debaten, a las documentales aportadas por la actora y entidad demandada. Su valoración se hará en la sentencia.

**4.3.2. NO SE DECRETA por innecesario** el medio de prueba documental solicitado por la parte actora, como quiera que la entidad demandada con el escrito de contestación de demanda, allego en link ONE DRIVE expediente sancionatorio COP-2382015; no se trata de negar el medio de prueba documental sino que se hace innecesario decretar un medio de prueba el cual se encuentra debidamente incorporado en el expediente.

**4.3.3. Por otro lado, el Juzgado no hará uso de su facultad para decretar pruebas de oficio.**

#### **5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y ADVERTENCIAS**

Corolario de lo expuesto el Despacho correrá traslado por el término de diez (10) días con el propósito que las partes presenten sus alegaciones finales por

escrito. En este mismo lapso la señora Procuradora podrá presente su concepto.

**El anterior término comenzará a correr una vez transcurridos los tres (03) días de la notificación de la providencia por estado.**

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes<sup>4</sup>, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp,<sup>5</sup> usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o

<sup>4</sup>Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

<sup>5</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.<sup>6</sup>

**Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)<sup>7</sup>, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente<sup>8</sup>**

Una vez culminado los plazos predichos el expediente ingresará al despacho, según lo señale el informe secretarial; para proferir sentencia anticipada de primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>9</sup>**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

---

<sup>6</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

<sup>7</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

<sup>8</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente".

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **18 de diciembre de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico



**Firmado Por:**  
**Lidia Yolanda Santafe Alfonso**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**033**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27a55859e83d217dbe5d629e3b931c1f2fa161344595ca8fe3942e81d12f8cdb**

Documento generado en 13/12/2023 10:34:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**